

JUGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 76-622-40-03-001-2021-00131-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Gases De Occidente S.A. ESP
Demandado: Teodoro Delfín Ortiz Jiménez
Sentencia 015

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso arriba descrito, dando cumplimiento al artículo 278 del CGP, según el cual "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar".

A N T E C E D E N T E S

La sociedad comercial GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP a través de apoderada judicial, demandó en proceso EJECUTIVO SINGULAR al señor TEODORO DELFIN ORTIZ JIMÉNEZ, a fin de que se lo condene a pagar unas sumas de dinero con fundamento en los enunciados fácticos que a continuación se sintetizan:

- 1) Que el señor TEODORO DELFIN ORTIZ JIMÉNEZ adquirió obligación por valor de \$2.775.180 representada en la factura de venta No. 1126648387 con fecha de vencimiento 18 de marzo de 2021
- 2) Que los intereses de mora serán a la tasa máxima permitida por la Ley, causados a partir del 19 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3) Gases de Occidente S.A ESP esta facultada por la ley para acudir a la demanda ejecutiva para obtener el pago de la obligación insoluta antes relacionada.

P R E T E N S I O N E S

Apoyada en los anteriores hechos, la parte actora solicitó se librara mandamiento de pago a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP y en contra del señor TEODORO DELFIN ORTIZ JIMÉNEZ, por las siguientes cantidades de dinero:

- 1) Por la suma de \$2.775.180 por concepto del capital contenido en la factura de venta No. 1126648387.
- 2) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, cobrados a partir del 19 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 3) Por las costas y gastos del proceso.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Encontrada ajustada a derecho, el Juzgado a través de auto No.713 del 27 de julio de 2021 libró mandamiento de pago por valor de \$2.775.180 por concepto de capital y por los intereses de mora sobre el capital

insoluto, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 19 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

El Juzgado a través de auto No.034 del 12 de enero de 2022 tuvo al demandado TEODORO DELFIN ORTIZ JIMENEZ notificado por conducta concluyente conforme al artículo 301 del C.G.P, sin embargo, dado los inconvenientes surgidos con el acceso al expediente, el término para ejercer su derecho de contradicción se contabilizó solo a partir del 01 de marzo de 2022, fecha en la cual pudo acceder al expediente virtual.

En su oportunidad, el demandado TEODORO DELFIN ORTIZ JIMENEZ obrando por intermedio de apoderado judicial, formuló la excepción de mérito que denominó "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", la cual fundamenta esencialmente en el hecho de que el demandado ya no es propietario, ni tenedor, ni poseedor del inmueble ubicado en la Carrera 10 No.9-58 de Roldanillo, el cual registra suscripción No.1228042 para el servicio público de gas natural, siendo su actual propietario el señor HENRY DIEGO FERNANDO ORTIZ SILVA desde el año 2006, según anotación 23 del certificado de tradición del inmueble inscrito con matrícula inmobiliaria 380-4539.

El anterior medio exceptivo se ventiló con réplica de la parte actora, quien sostuvo que el señor TEODORO DELFIN ORTIZ JIMENEZ fue demandado en calidad de suscriptor y no como propietario del predio donde se encuentra instalado el servicio de gas, precisando que la solicitud de cambio de nombre de titular en el recibo de gas natural, fue radicada después de la presentación de la demanda, y no fue atendida por la empresa por no cumplir con los requisitos exigidos, por lo tanto, el demandado es y seguirá siendo responsable de la deuda en calidad de suscriptor mientras no se haga la solicitud de cambio de nombre conforme lo requiere la compañía.

Finalmente, por auto No.0722 del 03 de mayo de 2022 el Juzgado decretó las pruebas del proceso, teniéndose como tales las documentales allegadas por las partes.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

a. Decisiones Parciales:

Sea lo primero señalar que no se encontró vicio ni nulidad que invalide la actuación surtida y se hallan reunidos todos los presupuestos procesales exigidos por la Ley para el perfecto desarrollo del proceso. En efecto, la demanda fue presentada en forma regular, siendo la suscrita juez competente para conocer y dirimir el asunto en razón a la naturaleza del mismo, su cuantía y el lugar de domicilio del demandado y las partes son personas capaces, que en principio gozan de legitimación en la causa y han comparecido al proceso a través de abogados titulados.

b. Problema Jurídico.

Corresponde al Juzgado establecer si a pesar de que el demandado TEODORO DELFIN ORTIZ JIMENEZ no es el dueño del predio donde GASES

DE OCCIDENTE S.A. ESP presta el servicio de gas domiciliario, está llamado a responder por la factura no cancelada correspondiente a financiación de consumo de abril a julio de 2020, con fecha de vencimiento 18 de marzo de 2021, o si por el contrario, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

c. Marco Normativo

Liminarmente, ha de recordarse que según el artículo 28 de la Ley 142 de 1994 *“por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*, el contrato de servicios públicos *“Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados”*.

Así mismo, el artículo 130 ibídem consagra que *“Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos. (...) La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial”*.

El anterior precepto legal guarda armonía con lo reglado en el Contrato de Prestación del Servicio Público de Distribución y/o Comercialización de Gas Combustible por Red en Condiciones Uniformes” de GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP, Título II “Condiciones Uniformes”, Capítulo I “Disposiciones Generales”, numeral 39 donde se consigna que *“Las facturas firmadas por el representante legal de LA EMPRESA, ya sea mediante su firma autógrafa o firma digital autorizada por una entidad de certificación debidamente acreditada; prestan mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial, y en tal sentido podrán ser cobradas ejecutivamente contra todos o contra cualquiera de los deudores solidarios, al arbitrio de LA EMPRESA, sin perjuicio de la aplicación de las demás acciones legales y contractuales a que haya lugar”*.

De otro ángulo, en virtud del artículo 1568 del Código Civil, hay solidaridad cuando una obligación divisible es contraída por varios deudores y el acreedor está facultado para exigir, a su arbitrio, el pago del total de la obligación a todos o a cualquiera de los deudores. Aclara la citada disposición que la solidaridad puede tener su origen en la convención, el testamento o la ley.

De lo anterior se desprende que en tratándose de servicios públicos domiciliarios, la solidaridad emana directamente de la ley, por tanto, opera ipso jure, de modo que el acreedor puede exigir el pago de la obligación de cualquiera que tenga la calidad de suscriptor, propietario, poseedor o usuario del servicio.

De otro ángulo, el artículo 422 del C.G.P. estipula que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles*

que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...) y los demás documentos que señale la ley”.

Caso Concreto:

En el subexámene, revisada la factura No.215623504 del 18 de marzo de 2021 base de recaudo, se observa que los montos reclamados son por financiación consumo facturas de abril, mayo, junio y julio de 2020, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 10 No.9-58 Piso 1 de esta ciudad, obrando como cliente el demandado TEODORO DELFIN ORTIZ JIMENEZ.

La aludida factura está firmada por el representante legal de GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP y cumple con los requisitos de ley para prestar mérito ejecutivo (conc. art. 422 CGP), pudiendo en virtud del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 promoverse la acción en contra del propietario, poseedor, suscriptor o usuario, dada la solidaridad legal que existe entre éstos.

Así entonces, corresponde al Juzgado abordar el estudio de la excepción de mérito denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” formulada por el demandado TEODORO DELFIN ORTIZ JIMENEZ, y en tal sentido, es de relieves que el pago del servicio de gas domiciliario no solo le es exigible al propietario del bien, sino que en virtud del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, también lo es para quien tenga la calidad de poseedor, suscriptor o usuario, quienes para estos efectos son deudores solidarios.

En ese orden de ideas, ciertamente, en el certificado de tradición del inmueble ubicado en la Carrera 10 No.9-58, inscrito con matrícula inmobiliaria 380-4539, se advierte que el señor TEODORO DELFIN ORTIZ JIMENEZ nunca ha sido propietario del inmueble en mención, así como, que desde el 06 de abril de 2010 a la fecha, el propietario del mismo lo es el señor HENRY DIEGO FERNANDO ORTIZ SILVA, sin embargo, atendiendo lo expresado por la parte actora, la acción se dirigió contra el señor TEODORO DELFIN ORTIZ JIMENEZ en calidad de suscriptor del contrato.

En ese entendido, el demandado TEODORO DELFIN ORTIZ JIMENEZ omitió demostrar que para la época reclamada, no tenía la condición de poseedor, suscriptor ni usuario del servicio de gas prestado al inmueble en mención.

Ciertamente, se echa de menos en los argumentos esgrimidos, que el demandado TEODORO DELFIN ORTIZ JIMENEZ hubiese negado haber suscrito el aludido contrato de prestación de servicios, y tampoco refutó haber tenido relación con el bien inmueble al cual se le prestó el servicio de gas objeto de recaudo.

En ese orden de ideas, el señor TEODORO DELFIN ORTIZ JIMENEZ sigue figurando como suscriptor del contrato de prestación de servicio de gas domiciliario, sin que hubiese acreditado que operó alguna cesión a favor

de otra persona, de sus derechos y obligaciones, ni tampoco que se hubiese producido alguna de las causales de ruptura de la solidaridad previstas en la ley, por tanto, mientras continúe con dicha calidad, será solidariamente responsable por el pago de las facturaciones.

Resta anotar que en la actividad probatoria, la carga de la prueba con relación a la parte demandada se puede resumir en el principio jurídico "*reus, in excipiendo, fit actor*", según el cual, cuando el demandado excepciona funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa. El anterior postulado está recogido en el artículo 1757 de nuestra Código Civil y artículo 167 del C.G.P., y responden principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo de justificar lo afirmado con el fin de persuadir al dispensador judicial sobre su verdad.

Carga con la cual no logró cumplir la parte demandada, si se tiene que en autos obra prueba de obligaciones dinerarias claras, expresas y actualmente exigibles a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP y ninguna que exima al demandado TEODORO DELFIN ORTIZ JIMENEZ de cancelarlas.

No escapa al Juzgado que al expediente se acompañó un escrito dirigido por el señor HENRY DIEGO FERNANDO ORTIZ SILVA a GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP, en el cual le propone un acuerdo de pago y solicita el cambio de suscriptor, empero, tal documento solo fue radicado en las oficinas de la demandante el 28 de septiembre de 2021, esto es, cuando ya se había dado lugar a la demanda¹ y según lo expuesto por la parte actora, no se accedió a la petición por falta de los requisitos que para el efecto exige la empresa.

En todo caso, si el señor TEODORO DELFIN ORTIZ JIMENEZ considera que no debe las sumas reclamadas, la ley le concede acción de recobro contra los otros deudores solidarios, por las sumas de dinero que deba asumir, en los términos del artículo 1579 del C.C.²

Corolario de lo antes expuesto es que la excepción de mérito de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" debe despacharse desfavorablemente.

Consecuencia obligada de lo anterior es CONTINUAR adelante la ejecución conforme lo indicado en el auto de mandamiento de pago, DISPONER la venta en pública subasta de los bienes de propiedad del demandado TEODORO DELFIN ORTIZ JIEMENZ, una vez se hallen debidamente embargados, secuestrados y valuados, así como el remate de los que posteriormente se denuncien, para que con su producto se cancele a la demandante GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP el crédito y las costas procesales y ORDENAR la liquidación del crédito.

¹ La demanda fue radicada el 12 de julio de 2021

² Art. 1579. Subrogación de Deudor Solidario. "*El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.*

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad".

Por último, en los términos del artículo 365-1 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$280.000. Al liquidarse las costas por secretaría inclúyase este valor.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", formulada por el demandado TEODORO DELFIN ORTIZ JIMENEZ, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 713 del 27 de julio de 2021.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes de propiedad del demandado TEODORO DELFÍN ORTÍZ JIMÉNEZ, una vez se hallen embargados, secuestrados y valuados, así como el remate de los que posteriormente se denuncien, para que con su producto se cancele a la parte demandante las obligaciones derivadas de la presente acción cambiaria.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$280.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEXTO: DISPONER que en su oportunidad se proceda a la liquidación del crédito.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO SECRETARIA</p> <p>Roldanillo, 21 DE JUNIO DE 2022 Notificado por Anotación en Estado de la misma fecha.</p> <p>ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE Secretario</p>
--